

17001311000520130022600

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, Julio veintinueve de dos mil veinte

Se decide a continuación lo pertinente en el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** tramitado por LUISA FERNANDA CORRALES OSPINA frente a DIEGO FERNANDO ROJO HINCAPIE.

Mediante el escrito antecedente se allega memorial por parte de la apoderada de la actora solicitando se le informe el estado del proceso y lo pertinente a la notificación, toda vez que por motivos de la pandemia no ha podido acceder al proceso.

Respecto de lo peticionado se le indica a la estudiante de derecho que el expediente lo puede consultar directamente en el juzgado solicitando cita previa al teléfono # 3104558103, ora solicitar que le sea enviado el expediente virtual lo cual deberá hacer mediante escrito allegado al link <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

No obstante lo anterior, revisado el dossier se constata que aún no se surte la notificación del demandado, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que proceda a indicar el correo electrónico del demandado con el fin de notificarlo virtualmente, al igual que deberá aportar el correo electrónico de la demandante y el de la apoderada, lo mismo que los números de celulares a efectos de contactar las partes en el evento de llegar a realizarse audiencia vía virtual tal como lo dispone el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 en su art. 7.

Para cumplir la anterior carga procesal se le concede a la actora el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZALEZ

J U E Z

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Julio 29 del 2020 pasa a despacho el proceso con renuncia al poder. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIO

1700131100052017-0026100

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, Julio veintinueve de dos mil veinte

Se decide a continuación lo pertinente en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por la señora ADRIANA MARCELA VARGAS frente al señor JAVIER MAURICIO JARAMILLO.

Conforme a lo manifestado por la dra. NAYUA TALEB VELASQUEZ, apoderada de la parte demandante en el presente proceso en escrito que antecede, mediante el cual se manifiesta que renuncia al poder concedido para llevar la representación judicial de la parte actora mediante amparo de pobreza, el despacho se abstiene de acceder a lo solicitado hasta tanto se dé cumplimiento a lo prescrito por el inciso 4 del artículo 76 del CGP, en lo que respecta a que debe aportarse prueba de que le fue comunicada dicha decisión a la parte que representa, la cual en este caso no se allegó.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
J U E Z

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales , Julio veintinueve de dos mil veinte

En el presente proceso de ALIMENTOS tramitado por **LINA PAOLA ARIAS OSORIO** frente a **ALEJANDRO GARCIA CORREA**, visto el memorial allegado por el apoderado de la parte actora por medio del cual manifiesta que la cuota alimentaria que se viene descontando al demandado empezó en la suma de \$250.000 y se ha venido disminuyendo hasta llegar en el mes de junio en la suma de \$108.000, razón por la cual solicita se requiera al pagador del demandado BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES, para que explique el por qué de dicha disminución.

En igual sentido solicita se le indique al pagador que los dineros descontados deben seguirse consignando en el Juzgado Quinto de Familia mas no en el Juzgado Sexto de Familia como se viene haciendo.

En atención a lo solicitado el Juzgado verifica que en efecto la cuota alimentaria se ha venido disminuyendo desde el mes de febrero del cursante año, según la herramienta que maneja los depósitos judiciales por lo que se accederá a lo deprecado y en tal razón se ordena requerir al pagador del demandado en lo pertinente, al igual que deberá consignar los depósitos a ordenes de este Juzgado y no para el Juzgado Sexto de Familia.

De otro lado, mediante auto emitido el 11 de marzo del cursante año, se ordenó requerir a la demandante señora LINA PAOLA ARIAS OSORIO para que procediera con la notificación de la señora MARIA VICTORIA SERNA SALAZAR, carga procesal que no se ha cumplido por dicho sujeto procesal, en tal virtud se le requiere nuevamente para que procesa a aportar a la demanda en el término de 5 días el correo electrónico de la señora MARIA VICTORIA SERNA SALAZAR para notificarla por esa vía conforme lo ordena el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 en su art. 7.

Del mismo modo, se ordena requerir a todos los sujetos procesales de la presente demanda para que en el término de 5 días procedan a indicar al Despacho sus correos electrónicos y el número de sus celulares a efectos de contactarlos en el momento de citarlos para la audiencia de la cual trata el art. 372 del C. G. del P, la cual se hará de manera virtual.

Se les recuerda a las partes que la comunicaciones con el Juzgado deberán hacerse en el link <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Leon Aguilar Gonzalez', written in a cursive style.

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

CONSTANCIA. 29 de julio de 2020 en la fecha pasa a despacho el informe periódico del vehículo JJX510 de mayo y junio de 2020 suscrito por CESAR AUGUSTO CASTILLO CORREA, en su condición de Auxiliar de la Justicia. Sírvase proveer.

Beatriz Elena Aguirre Rotavista

Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de julio dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

Rad: 2019-111

Vista la constancia que antecede, se dispone **AGREGAR** el oficio el informe periódico del vehículo JJX510 del 26 de mayo de 2020 suscrito por CESAR AUGUSTO CASTILLO CORREA, en su condición de Auxiliar de la Justicia, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

dmtm

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veintinueve (29)
de julio de dos mil veinte (2020)**

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 09 de julio de 2020, la parte actora allego la revocatoria de poder y el nuevo poder otorgado a la estudiante de derecho de la Universidad de Caldas.
- B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. Nro. 2019-00283

Dentro del presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **VALENTINA VILLAMIL ARIAS**, frente al señor **JORGE HERNAN VILLAMIL RODRIGEZ**, se dispone:

Visto el escrito allegado por la señora **VALENTINA VILLAMIL ARIAS** parte solicitante, donde revoca el poder otorgado a la estudiante **JURY VANESSA MARULANDA CARDONA**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.846.926, estudiante adscrita al consultorio Jurídico de la Universidad de Caldas, SE ACCEDE a la terminación del poder de conformidad con el artículo 76 del C.G del P.

Y De conformidad con el artículo 75 del C.G del P, se dispone RECONOCER LA CORRESPONDIENTE PERSONERÍA JUDICIAL a la estudiante **FRANCIA ELIZABETH HURTADO ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.867.423, adscrita al consultorio Jurídico “Daniel Restrepo Escobar” de la Universidad de Caldas, para que represente los intereses de la parte demandante

en los términos y facultades del poder inicialmente otorgado al Apoderado saliente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. L. A. G.', written in a cursive style.

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

CJPA

CONSTANCIA SECRETARIA:

Le informo al señor Juez que se allega memorial solicitando entrega de títulos en el presente proceso, al respecto le informo que revisado el sistema manejador de los depósitos judiciales se evidenció que no existen depósitos judiciales pendientes de pago, todos los títulos que fueron constituidos para este proceso fueron entregados directamente a la demandante. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

Radicado 17001311000520190031000
EJECUTIVO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALEZ CALDAS

Manizales, Julio Veintinueve de dos mil veinte

En el presente proceso de ALIMENTOS tramitado por la señora DIANA PAMELA QUINTERO CANDELA frente a CESAR AGUSTO CAÑON AGUIRRE, se solicita por el apoderado judicial de la demandante sean entregados los títulos retenidos a la demandante.

Vista la constancia de Secretaría antecedente en la que se informa que no existen depósitos constituidos pendientes de pago ya que todos los títulos fueron entregados a la demandante, en tal razón se dispone no acceder a lo solicitado.

Toda comunicación dirigida al Juzgado deberá efectuarse por el siguiente link : <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

El Juez,

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

17001311000520190038700

Alimentos

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, Julio veintinueve de dos mil veinte

Se decide a continuación lo pertinente en el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** tramitado por **CAROLINA ALZATE RAVE** frente al señor **ANDERSON SMITH TORO**.

Mediante el escrito antecedente se allega memorial por parte de la Defensora de Familia aportando los correos electrónicos de las partes, así:

Parte demandante CAROLINA ALZATE RAVE

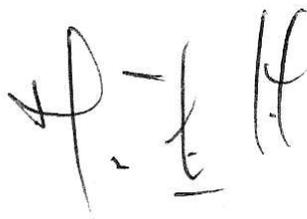
alzateravecarolina@gmail.com

Por la parte demandada señor ANDERSON SMITH TORO

abndersonotto71@hotmail.com

Para todos los efectos procesales se tendrán en cuenta los anteriores correos electrónicos. Procédase el envío de las diligencias de notificación al Centro de Servicios de los Juzgados de Familia a fin de notificar al demandado en su correo electrónico conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 en su art. 7.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

J U E Z

CONSTANCIA. 29 de julio de 2020 en la fecha pasa despacho memorial suscrito por la abogada **MARIANA LOAIZA CARDONA**, informando la dirección electrónica del demandado.

Sírvase proveer.

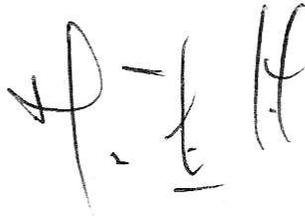
Beatriz Elena Aguirre Rotavista
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación
Radicado Nro. 2019-420

De conformidad con el memorial suscrito por la abogada **MARIANA LOAIZA CARDONA** se tendrá como dirección para efectos de notificación del señor **JHON JAIRO CASTRILLON GOMEZ**, la de su correo electrónico jhoncastrillon42@hotmail.com. Procédase por la Secretaría del despacho a enviar las diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados de Familia, para que allí se surta el trámite de notificación conforme a los lineamientos establecidos por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación
Rad: 2019-536

Vista la constancia que antecede, se ordena dispone **AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** la devolución de las diligencias de notificación por parte del Centro de Servicios Judiciales, por lo tanto, se requiere a la parte actora para que el término de cinco (5) días, proceda a informar el correo electrónico del señor JUAN PABLO SERNA MOSQUERA, lo cual deberá hacer a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. L. A. G.', is centered on the page.

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

RAD: 2020-00086

La presente demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovida por la señora **ANGELA MARIA LOPEZ VASQUEZ**, a través de la Apoderada de Oficio, frente al señor **JHON FREDY OCHOA PERDOMO**, se procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito allegado por la Apoderada de la parte demandante, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y dando claridad con respecto a los requerimientos que le fueron indicados mediante proveído del 1 de julio de 2020, donde se le dice a la parte interesada que el embargo y secuestro en esta clase de procesos declarativos no procede y que deberá indicar el valor razonable de las pretensiones para prestar la debida caución.

Ahora bien, dada la anterior situación y teniendo en cuenta el escrito allegado por la Apoderada y el pronunciamiento realizado por la Corte Suprema de Justicia **STC15388-2019, Radicación n.º 50001-22-13-000-2019-00091-02**, (Aprobado en sesión de trece de noviembre de dos mil diecinueve), es dable para este Operador Judicial pronunciarse en los siguientes términos:

De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden la inscripción de la demanda, las medidas cautelares innominadas y el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.

El embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1º del artículo 598 *ejusdem* solamente refiere los trámites de «*disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes*», sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3º de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que «*fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial*», lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela que se viene

comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite.

Así las cosas, en los procesos de declaración de existencia unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, también es procedente el «*embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza*» de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso.”

Con lo anterior procede el Despacho a pronunciarse respecto a las medidas cautelares solicitadas en la presente demanda donde NO SE ACCEDE a las mismas, toda vez que los certificados de tradición del bien inmueble y de los automóviles no se encuentran vigentes, es decir deben estar expedidos en un lapso de tiempo menor a 30 días de conformidad con la ley 1579 de 2012 y por tratarse además de un proceso jurídico.

Con respecto a la inscripción de embargo de las cuentas bancarias o productos financieros que se encuentran activos a nombre del demandado en los bancos Davivienda, Pichincha, de Occidente, Agrario de Colombia y Caja Social Colmena SE ACCEDE y por la secretaria se remitirán al correo electrónico a de la Apoderada el oficio circular para que lo haga llegar a las entidades en la manera que lo considere pertinente y posteriormente allegar las constancias de entrega al Despacho.

Revisada en su conjunto la demanda, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y ss del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovida por la señora **ANGELA MARIA LOPEZ VASQUEZ**, a través de la Apoderada de Oficio, frente al señor **JHON FREDY OCHOA PERDOMO**.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el art. 368 y 386 ss del C.G del P.

TERCERO: Notifíquese al demandado el señor **JHON FREDY OCHOA PERDOMO**, toda vez que se desconoce el canal digital de la parte demandada, el

demandante deberá enviar la demanda en físico con sus anexos y el presente auto admisorio de conformidad con lo plasmado en el decreto 806 de junio 04 de 2020, acreditando tal envío ante el Despacho, la demandada deberá intervenir haciendo uso del derecho de postulación, concediéndole el termino de veinte (20) días contados a partir del Día siguiente de la notificación.

CUARTO: la parte actora deberá allegar en el término de la distancia el canal digital donde deberán ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de junio 04 de 2020

QUINTO: NO SE ACCEDE, al decreto de la medida cautelar sobre el bien inmueble y los automóviles, por lo dicho en procedencia.

SEXTO: SE ACCEDE a la inscripción de embargo en las cuentas bancarias o productos financieros que se encuentran activos a nombre del demandado el señor **JHON FREDY OCHOA PERDOMO**, en los bancos Davivienda, Pichincha, de Occidente, Agrario de Colombia y Caja Social Colmena y por la secretaria se remitirán al correo electrónico a de la Apoderada el oficio circular para que lo haga llegar a las entidades en la manera que lo considere pertinente y posteriormente allegar las constancias de entrega al Despacho

SEPTIMO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA La señora **ANGELA MARIA LOPEZ VASQUEZ** identificada con C.C. 1.053.790.093 y **SE RECONOCE COMO APODERADA DE OFICIO** a la Dra. MARIA PAULA OCAMPO ZAPATA, identificada con T.P 321.546 del C. S de la Judicatura para que inicie y lleve hasta su culminación el proceso DE UNION MARITAL DE HECHO Y SU POSTERIOR LIQUIDACION.

NOTIFÍQUESE



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

RAD: 2020-00130

La presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida por la señora **MARGARITA MARIA CUERVO MARIN**, por intermedio de Apoderada Judicial, frente al señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA**, este Despacho Judicial procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al analizar el escrito de la demanda y los anexos aportados por la parte interesada, se observa que no cumple con los requisitos consagrados por los arts. 90 y ss. del C. G. del P, por presentar la siguiente falencia:

- En la narración de los hechos la parte actora aduce varias causales de divorcio en las que ha incurrido la parte demandada, en las pretensiones solicita *“se decrete el divorcio para que cesen los efectos civiles del matrimonio católico contraído por MARGARITA MARIA CUERVO MARIN, Y CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA, por haber incurrido éste en las causales contempladas en los numerales 1,2 y 3 del artículo 6º de la ley 25 de 1992.”* Si bien se aducen varias causales de divorcio, no se da claridad ni se especifica cual es la causal principal por la cual se invoca el divorcio y se pretende demostrar y cuáles son las subsidiarias.
- En el acápite de las pretensiones, medidas provisionales y cautelares y en el de alimentos provisionales la parte actora solicita al Despacho, se fije como alimentos para los menores la suma de seis millones de pesos, cuantía que no es clara para este Operador Judicial toda vez que no se indica donde labora el demandado o se aporta la certificación de los ingresos del mismo, o prueba alguna que demuestre la solvencia económica del alimentante, se debe tener en cuenta que la cantidad de bienes por sí solos no demuestran la capacidad de ingresos. Lo anterior conllevaría a dar aplicación al artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia
- Con respecto a los alimentos para la cónyuge, deberá igualmente demostrar o aclarar al Despacho la capacidad económica del señor Carlos Andrés Idárraga Cardona.
- En caso de que, en la subsanación de la presente demanda, la parte interesada desee continuar con las medidas de embargo y secuestro, deberá allegar todos los certificados de tradición actualizados o expedidos en un

lapso de tiempo menor a 30 días de conformidad con la ley 1579 de 2012 y por tratarse además de un proceso jurídico.

En consecuencia y conforme a lo normado por el art. 90 num 2°. *C de G del P*, se dispone INADMITIR la presente demanda, se le otorgará a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida por la señora **MARGARITA MARIA CUERVO MARIN**, por intermedio de Apoderada Judicial, frente al señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA**, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO:- CONCEDER a la actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda en los términos señalados en este proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como Apoderada Principal de la parte interesada a la Dra. RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA, identificada con T.P Nro. 96338 del C.S de la J y como Apoderada suplente a la Dra. CATALINA FRANCO ARIAS, identificada con T.P Nro. 122866 del C.S de la J en virtud del poder conferido.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

